



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-298/2021

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentada** la demanda la demanda de este juicio, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Promovente	Andrés Ramiro Reyes Vargas
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Teresa Medina Hernández.

² En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla³.

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular el estado de Puebla.

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por Fuerza por México; en ese acto se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, se le expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Demanda. El 12 (doce) de junio, el PRI promovió recurso de inconformidad y solicitó la nulidad de la elección por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización contra la candidata electa en el Ayuntamiento con el que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-I-127/2021.

2.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en que confirmó los resultados

³ Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y recepción. Contra la resolución referida, el 18 (dieciocho) de septiembre la persona Promovente -en representación de la parte actora- interpuso Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-298/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3.2. Requerimiento. El 22 (veintidós) de septiembre, la magistrada instructora requirió a quien presentó la demanda en nombre del PAN que acreditara su personería.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por el PAN, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, que, entre otros, confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Fuerza por México y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166.III-b) y c), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 86.1 y 87.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda con la que se formó el presente Juicio de Revisión debe tenerse por no presentada toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación del PAN.

Esto, porque la persona Promovente no acreditó, dentro del plazo otorgado para ello, su personería y, en consecuencia, carece de facultades para acudir a juicio en nombre y representación del PAN, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10.1-c), con relación con el artículo 19.1-b), ambos de la Ley de Medios.

El artículo 9.1-c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de impugnación.

El artículo 10.1-c) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otros casos, la persona promovente carece de legitimación para ello.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Medios señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentarlo por sí misma o, en su caso, a través de representante.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1-b) de la misma ley, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en artículo 9.1-c) y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los medios de impugnación que regula, lo cierto es que para que se reconozca dicha calidad, es necesario que se acredite; esto es, que conste en el expediente algún documento en que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura por parte del Tribunal Local.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el artículo 19.1-b), que el medio de impugnación será improcedente si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.

2.1. Caso concreto

Quien firma la demanda con que se formó este juicio se ostenta como representante del PAN sin que de la revisión de los documentos que anexó a la demanda, se desprenda algún documento que acredite que el referido partido le delegó dicha representación.

Por ello, la magistrada instructora le requirió para que acreditara la representación con la que pretende comparece, con el apercibimiento señalado en el artículo 19.1- b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1 inciso c):

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento **con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.
[El resaltado es propio del acuerdo de instrucción]

Dicho acuerdo le fue notificado 22 (veintidós) de septiembre a las 19:15 (diecinueve horas con quince minutos).

No obstante, la persona Promovente no desahogó el requerimiento formulado⁵, de ahí que no puede tenerse por reconocida su personería para promover el presente medio de impugnación en representación del PAN al no haber acreditado tener legitimación procesal para interponer el presente medio de impugnación en favor de dicho partido.

Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que la ponencia instructora no se había pronunciado respecto de la personería de quien se ostentó como representante del PAN y de la revisión del expediente respectivo no es posible desprender alguna constancia que acredite la personería con la que se ostenta la persona Promovente, y tampoco que la misma le fuera reconocida.

Así, en el caso, se advierte que la persona Promovente no reúne ninguna de las exigencias legales o jurisprudenciales en la

⁵ Como consta en la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional en la que hizo constar que de las 19:15 (diecinueve horas con quince minutos) del 22 (veintidós) de septiembre hasta la misma hora del 23 (veintitrés) siguiente, no se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional documentación alguna relacionada con el requerimiento formulado a la persona Promovente el 22 (veintidós) de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-298/2021

materia, a efecto de que se le reconozca la representación del PAN, toda vez que no demostró tener legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación; de ahí que deba hacerse efectivo la prevención impuesta en el acuerdo de 22 (veintidós) de septiembre y, en consecuencia, **tener por no presentada** la demanda con la que se formó este expediente, de conformidad con el artículo 19.1-b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda que originó el presente Juicio de Revisión.

Notificar por correo electrónico Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.